

Señor (a)
Juez de La República (Reparto)

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente me dirijo ante usted, con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** representadas por quien haga sus veces al momento de su notificación, como mecanismo transitoria para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que al no Admitirme dentro del concurso por el empleo de nivel profesional identificado con el OPEC No 166321 denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 se me han vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL** con fundamento a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 28 de Noviembre de 2021 pague los derechos de participación al concurso modalidad abierto del ICBF de nivel profesional identificado con el OPEC No 166321 denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.
2. El día 9 de marzo del presente año, a través de la página SIMO observo como resultados de la verificación de requisitos mínimos que no fui Admitido.
3. Inmediatamente al ver los resultados de que no fui admitido, interpose la reclamación sobre esos resultados.
4. El día 31 de Marzo de 2022 a través de la página SIMO observo la respuesta de la reclamación que interpose el 9 de marzo, donde confirma los resultados de la no Admisión en el concurso mencionado.
5. Teniendo en cuenta la respuesta dada por la CNSC y la universidad de pamplona, encargada de realizar el proceso de verificación de los requisitos mínimos para el concurso mencionado, me afecta mis derechos fundamentales a la **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL**, negándome el derecho de participar en el concurso y aspirar al cargo empleo de nivel profesional identificado con el OPEC No 166321 denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

PRETENSIONES

Acudo a este medio, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no cuento con otro medio Judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez, toda vez que **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, al darme la respuesta de fecha 9 de marzo de 2022 de no admitirme en el concurso de méritos por el empleo de nivel profesional identificado con el OPEC No 166321 denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, y confirmar esa decisión por respuesta del día 31 de marzo, me afecta claramente mis derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL**, porque no me permite participar en el concurso y me limita poder aspirar al cargo mencionado dentro de ese concurso, quitándome las posibilidades de tener un empleo fijo, teniendo en cuenta también que al momento de las entidades accionadas ofertar ese empleo manifiestan en sus instrucciones publicadas en las páginas de SIMO y en la cuenta de la CNSC en Facebook que el aspirante debe tener en cuenta lo que dice el manual de funciones a través de la resolución No 1818 de 13 de marzo de 2019, en mi caso tuve en cuenta ese manual de funciones y por esa razón realice mi inscripción al cargo. Al momento de inscribirme lo hice porque en la parte final de ese manual de funciones dice que si no tengo los 18 meses de experiencia como exige los requisitos generales, podía inscribirme primero si tenía título profesional en Derecho, el cual lo tengo y si tenía título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con la función del cargo, el cual también tengo, soy especialista en Derecho Administrativo, por tanto al analizar estos aspectos es claro que la resolución No 1818 del 13 de marzo de 2019 permite que en mi caso particular que soy abogado de profesión y especialista en derecho administrativo se me aplicara los requisitos de alternativa, es decir no exigiéndome los 18 meses de experiencia, el cual es claro que al yo tener los títulos de pregrado y posgrado de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos de ese empleo tenía que ser ADMITIDO en ese concurso de méritos. La respuesta dada por la CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA van en contra de la resolución No 1818 del 13 de marzo de 2019, siendo esto una vulneración al debido proceso, porque al momento de hacer la inscripción al empleo de mi preferencia claramente dicen que esa resolución es la que se debe tener en cuenta al momento de la inscripción, pero después en la respuesta que me dan los días 9 de marzo y 31 de marzo de 2022 al no admitirme dicen que debe tenerse en cuenta el decreto 1083 de 2015, siendo esto una clara afectación a mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, igualdad.

Solicito muy respetuosamente señor juez que se tenga en cuenta mi solicitud de tutela y se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que las accionadas revisen mi situación y yo sea **ADMITIDO** en el concurso de méritos por el empleo de nivel profesional identificado con el OPEC No 166321 denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente solicitud, en el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.C.) y la obligación que les asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política, y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.C.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.C.; El Articulado de la Constitución Política Nacional sobre los Derechos Fundamentales Accionados y en especial el art. 86 y en los decreto 094 de 1.999, así como las demás normas pertinente, y aplicables.

COMPETENCIA:

Es usted, señor (a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado ante la misma entidad ni por los mismos hechos, acción de tutela EN MI FAVOR.

PRUEBAS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

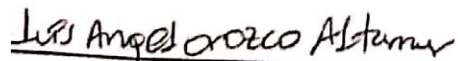
El accionante al correo electrónico luisangelorozcoa@gmail.com o al 3104235695.

Las entidades accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la Cra. 16 #96-64, Bogotá. Bajo gravedad del juramento manfiesto que desconozco su correo electrónico

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en el Km 1 Vía Bucaramanga ciudad universitaria, Pamplona Norte de Santander. Bajo gravedad del juramento manfiesto que desconozco su correo electrónico

De usted, atentamente



LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR

C.C. 1082981476 de Santa Marta



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF 2021 de 2021
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: mar, 23 nov 2021 07:07:03

Fecha de actualización: mar, 23 nov 2021 07:07:03

Luis Angel Orozco Altamar

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1082981476
Nº de inscripción	436751303	
Teléfonos	3022380103-3104235695	
Correo electrónico	luisangelorozcoa@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	166321
Denominación	346	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INDEPENDIENTE	ABOGADO LITIGANTE	01-oct-18	
ICBF	AUXILIAR JURIDICO	27-jun-17	28-mar-18

Otros documentos

Documento de Identificación

Otros documentos

Certificado de vecindad, laboral o estudio
Libreta Militar
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Santa Marta - Magdalena



RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Nivel:	Nacional y/o Regional		
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario		
Código:	2044	Grado:	07
Número de Cargos:	3.028 (Planta Global)		
Dependencia:	Donde se ubique el Cargo		
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa		
II. ÁREA FUNCIONAL			
DIRECCIÓN REGIONAL – Jurídica			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Dar soporte legal a la Dirección Regional y demás dependencias garantizando que las decisiones administrativas que se tomen desarrollo de la misión de cada una de ellas y en la defensa de los intereses del ICBF extrajudicial, judicial y administrativamente; de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General.			
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES			
<ol style="list-style-type: none">1. Colaborar con la Dirección Regional y las demás dependencias en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico.2. Proyectar para la firma del Director Regional los actos administrativos de contenido jurídico que deba suscribir y cuya preparación le corresponda, y analizar y efectuar el control de legalidad de los que preparen otras dependencias de la Regional.3. Dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control para firma del Director Regional, que no sean de competencia de la Dirección General.4. Efectuar el trámite administrativo de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Dirección Regional y mantener actualizada la información acerca los bienes que ingresan al Instituto por estos conceptos.5. Representar al ICBF en las diligencias y trámites de carácter extrajudicial, judicial y administrativo, en las cuales deba ser parte la Regional del ICBF y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas a favor o en contra de la Entidad.6. Ejercer la jurisdicción coactiva cuando le sea asignada, con el fin de obtener el cobro directo y expedito de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ICBF al tenor de la normativa aplicable.7. Apoyar a la Dirección Regional y demás dependencias en los procesos contractuales que celebre la Regional.8. Mantener la custodia de los documentos generados en los diversos procedimientos de contratación del Instituto surtidos en la Dirección Regional, de contratos o convenios que se encuentren ejecución o en trámite de liquidación.9. Apoyar al Director Regional adelantando el procedimiento administrativo por incumplimientos y las reclamaciones frente a entidades aseguradoras, atendiendo las actividades de coordinación			

RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

que señale la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General y lo establecido en la normatividad vigente y en el Manual de Contratación del Instituto.

10. Ejercer como usuario coordinador SECOP de la unidad ejecutora regional.
11. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías de los contratos o convenios suscritos en la Dirección Regional, para su posterior aprobación por parte del Director Regional.
12. Expedir las certificaciones de los convenios o contratos liquidados que celebre la Dirección Regional que le sean solicitados, o proyectarlos para la firma de quien tenga la autorización de expedir la certificación.
13. demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Políticas públicas
- Régimen disciplinario
- Legal
- Contratación pública
- Gestión documental
- Servicio y atención al ciudadano
- Conocimiento básico del Estado e Institucional
- Elementos de la comunicación
- Sistema Integrado de Gestión
- Manejo de herramientas ofimáticas

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Aprendizaje continuo
- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio

POR NIVEL JERÁRQUICO

- Aporte técnico profesional
- Comunicación efectiva
- Gestión de procedimientos
- Instrumentación de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

GENERALES

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas:

- Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES.

EXPERIENCIA

Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	
ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo y área funcional.	No se requiere.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	

Cúcuta, 31 de marzo del 2022

Aspirante
LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR
ID Inscripción 436751303
Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos
Radicado de Entrada CNSC No.: **459978796**
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.*”

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, “(...) *i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.*”

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*”

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.*”

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor **LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1082981476**, mediante ID 436751303, se inscribió para concursar por el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 166321, denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un

instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Así, mediante Aviso publicado el 2 de marzo de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizaría el 9 de ese mismo mes y año, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 3.3 del Anexo Técnico, mismo que establece lo siguiente:

(...) “3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.”

Teniendo en cuenta que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 9 de marzo de 2022, se constató que su resultado fue No Admitido.

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 3.4 ibidem, establece que:

(...) “ 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

III. Análisis del caso

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que usted se inscribió para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 166321, debió registrar en SIMO la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos por el ICBF en

su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el referido empleo, los cuales se muestran a continuación:

Nivel	Profesional
Denominación	Profesional universitario
Código	2044
Grado	7
Requisitos Mínimo Educación	Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES.
Requisitos Mínimo Experiencia	Dieciocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Equivalencia	Decreto 1083 del 2015

En cumplimiento de la precitada normativa se verificó en SIMO que usted interpuso la reclamación contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos.

Verificados los Requisitos Mínimos del empleo y teniendo en cuenta lo manifestado en su reclamación, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción para acreditar el Requisito Mínimo de Educación Formal y/o Experiencia, así:

Requisito Mínimo Educación Formal y/o Experiencia	Documentos aportados por el Aspirantes para acreditar el Requisito Mínimo del Empleo	Observación (VALIDADO/NO VALIDADO)
Título de profesional en NBC: derecho y afines.	Título de Abogado expedido por la universidad cooperativa de Colombia, el día 27 de julio de 2018.	Válido
Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada	Certificación laboral expedida por el ICBF	Válido (tiempo insuficiente)

Respecto a la solicitud donde manifiesta que: "...Por medio del presente manifiesto mi inconformidad ante la universidad de pamplona dentro de la convocatoria de concurso abierto del ICBF en el cual me inscribí, toda vez que al momento de escoger el cargo para inscribirme, en el manual de funciones (res.1818 de 2019) para el cargo profesional universitario código 2044 grado 07 dice que dentro de los requisitos de formación académica y

experiencia, el requisito general es tener título profesional en derecho y afines y 18 meses de experiencia profesional relacionada, pero CLARAMENTE dice que la ALTERNATIVA es título profesional en derecho el cual tengo y que no se requiere experiencia siempre y cuando tenga una especialización que tenga afinidad al cargo, soy especialista en derecho administrativo, y este cargo sus funciones son ligadas a esta especialidad, por tanto me vulneran mis derechos al no admitirme, en caso que ustedes no me admitan interpondré los mecanismos jurídicos pertinentes...” es preciso indicarle que, en lo que corresponde a la certificación laboral expedida por el ICBF, donde desempeña el cargo de Judicante Ad-Honorem, acredita (9) meses y (2) días de experiencia profesional relacionada, tomada desde el 27/6/2017 hasta 28/3/2018, no cumpliendo el tiempo requerido como requisito mínimo en la OPEC del empleo al cual se inscribió. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el cargo Profesional Universitario, se requiere (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Sobre el particular, el numeral 3, inciso 3, en el artículo 7 del **Acuerdo No. 2081 de 2021**:

“Artículo 7. Requisitos generales de participación y causales de exclusión:

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

(...)

3. *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”*

(...)

Por otro lado, es pertinente aclararle que no es viable aplicar la equivalencia del Título de Posgrado en la modalidad de Especialización por los 24 meses de experiencia profesional.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cargo requiere 18 meses de experiencia profesional relacionada.

Sobre el particular el Capítulo 5 Equivalencias entre Estudios y Experiencia el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. *Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.*

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o” (Subrayo fuera del texto)

(...)

Ahora bien, en relación a la alternativa planteada dentro del MEFCL, es preciso señalar que la misma no se puede aplicar, toda vez que no se encuentra contemplada en el Capítulo 4 Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015

Asimismo, y en lo que corresponde a la inconsistencia entre el MEFCL, respecto a la alternativa planteada por el empleo No 166321, el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 2081 de 2021, establece:

(...)

*La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (...), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.***

Con base en la anterior normatividad tenemos que, ante las diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima esta última, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió la aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los (18) dieciocho meses de experiencia Profesional Relacionada.

En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia **profesional relacionada**, por ende, la equivalencia de *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar **“experiencia Profesional Relacionada”**, que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.

Así las cosas, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-2021202002081 DE 2021, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la pretensión de la aspirante, pues queda claro que no se le puede aplicar una equivalencia que **disminuye** los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, actividad que no es permitida por el Decreto 1083 de 2015 y en caso de hacerlo, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, por lo que no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia.

IV. Decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de **“NO ADMITIDO”** dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



NUBIA GARZÓN LANCHEROS

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: CRISTIAN DÁVILA

Revisó: JENNIFER VILLAMIZAR M.

Aprobó: ORLANDO RODRIGUEZ, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

